



## JDO. DE LO SOCIAL N. 5 OVIEDO

SENTENCIA: 00135/2017

JDO. DE LO SOCIAL N. 5 DE OVIEDO

CALLE LLAMAQUIQUE S/N

**Tfno:** 985 23 02 20

**Fax:** 985 23 02 72

Equipo/usuario: MMC

**NIG:** 33044 44 4 2017 0000017

Modelo: N02700

### PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

**DEMANDANTE/S D/ña:**

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

**ABOGADO/A:**

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

### SENTENCIA Nº 135/17

En Oviedo a 14 de marzo de 2017

Vistos por mí, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Paloma Martínez Cimadevilla, Magistrada-Juez, actuando como Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo en funciones de refuerzo, los presentes autos de **PO 5/2017 // PO 6/2017** seguidos ante este Juzgado a instancia de D.

y D<sup>a</sup> asistidos y representados por la letrada D<sup>a</sup> contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO asistido y representado por el letrado D. , procedo a dictar sentencia de conformidad con los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** La parte actora antes citada formuló demanda que fue turnada y recibida en este Juzgado con fecha 3 de de enero de 2017, contra la demandada ya mencionada, en la que después de exponer los hechos y fundamentos que estimó



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

pertinentes, terminaba suplicando se dictara sentencia “...estimatoria íntegramente de la demanda en la que se condene al demandado a abonar la cantidad de **3.321,58 euros**, que le son a deber al actor más el 10% de interés por mora”.

**PRIMERObis**.- A esta demanda se acumuló una segunda demanda registrada en igual fecha, siendo otra la parte actora, en la que después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, terminaba suplicando se dictara sentencia “...estimatoria íntegramente de la demanda en la que se condene al demandado a abonar la cantidad de **3.312,73 euros**, que le son a deber al actor más el 10% de interés por mora”.

**SEGUNDO**. Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a los actos de conciliación y juicio que tuvieron lugar con la asistencia de la actora, ratificando esta su demanda, y con la demandada, oponiéndose a la misma por los motivos expuestos y recogidos en el soporte audiovisual correspondiente. Recibido el juicio a prueba, se practicó la admitida según se recoge en el soporte audiovisual correspondiente. Seguidamente la parte hizo uso de la palabra para conclusiones en apoyo de sus peticiones y quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**TERCERO**. En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales vigentes.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO**.- Obra unida a las actuaciones sentencia nº 151/2016 dictada en el asunto nº 7/2016 seguido ante el Juzgado de lo Social nº 4 de los de este partido judicial, de fecha **14 de marzo de 2016**, en la que la parte actora es D.

y la parte demandada es el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido. En todo caso el suplico de la sentencia es del siguiente tenor “*Se estima parcialmente la demanda formulada por D. contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y se declara la existencia de la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato del actor, así como la nulidad radical de la conducta del demandado, debiendo cesar en la misma, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor la cantidad de 5.303,10 euros como reparación del daño causado y a adoptar las medidas necesarias para la efectividad de todo ello...*”.

Se asumen aquí los hechos probados de tal sentencia, de los que se parte para la presente resolución.

El Juicio se celebró el 26 de enero de 2016.

**SEGUNDO.**- Obra unida a las actuaciones sentencia nº 150/2016 dictada en el asunto nº 6/2016 seguido ante el Juzgado de lo Social nº 4 de los de este partido judicial, de fecha **14 de marzo de 2016**, en la que la parte actora es D<sup>a</sup>

y la parte demandada es el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido. En todo caso el suplico de la sentencia es del siguiente tenor “*Se estima parcialmente la demanda formulada por D<sup>a</sup> contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y se declara la existencia de la vulneración del derecho fundamental a la igualdad de trato de la actora, así como la nulidad radical de la conducta del demandado, debiendo cesar en la misma, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor la cantidad de 5.265,86 euros como reparación del daño causado y a adoptar las medidas necesarias para la efectividad de todo ello...*”.

Se asumen aquí los hechos probados de tal sentencia, de los que se parte para la presente resolución.

El Juicio se celebró el 26 de enero de 2016.

**TERCERO.**- Obran unidas a las actuaciones sendas reclamaciones previas presentadas ante el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por los aquí actores, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- El relato de hechos probados, resulta de la prueba de naturaleza documental, conjuntamente valorada, de la que a continuación se da cuenta, en aplicación del **artículo 97 de la LRJS**.

**SEGUNDO.**- La controversia se centra en las cantidades que les restarían por percibir a los actores y que se habrían devengado entre diciembre de 2015 y 16 de enero de 2016, argumentando que esas cantidades no fueron objeto de pronunciamiento alguno en las respectivas sentencias, que concedieron la indemnización hasta noviembre de 2015.

La parte demandada se opone a tal reclamación argumentando que: 1) al reclamar indemnización por daños y perjuicios derivada de un quebranto de derecho fundamental la acción ya habría caducado, 2) que rige el principio de cosa juzgada, dado que la cuestión ya fue resuelta por las sentencias dictadas, reseñadas en los hechos probados y unidas a la causa, y que la reclamación por tales cantidades debió ser incluida por la parte demandante en dichos pleitos previos, y que al no

hacerlo, tal opción es objeto de preclusión por aplicación del artículo 400 de la LEC. Respecto del fondo del asunto, alega el letrado de la parte demandada que se está ejercitando una acción injusta, en los parámetros indicados por el artículo 11 de la LOPJ.

**TERCERO.**- Expuesto lo anterior, se comprueba que: 1) la parte demandante ejercita una acción de indemnización por daños y perjuicios en base a una sentencia que ha reconocido tal indemnización por quebranto de un derecho fundamental, 2) las respectivas sentencias, idénticas en lo que aquí interesa, exponen a la hora de delimitar la indemnización por el quebranto del derecho fundamental en el fundamento jurídico cuarto que *“...partiendo de lo anterior, la actora reclama una determinada cantidad principal y otra subsidiaria, como indemnización de daños y perjuicios, y toma como parámetros para el cálculo de la misma el perjuicio económico ocasionado al actor, partiendo de la fecha de inicio de su relación con el Ayuntamiento o subsidiariamente de marzo de 2015 y como fecha de fin de cálculo la de noviembre. Pues bien, podemos considerar acertados estos parámetros de cálculo de indemnización, si bien modificando el primero de ellos, pues la discriminación solo acontece al celebrarse el contrato en prácticas, pues el periodo anterior son unas prácticas no laborales, que no vulneran ningún derecho fundamental”*, 3) esas mismas sentencias, en sus respectivos antecedentes de hecho, recogen en el antecedente de hecho primero, 2.- *“...Se declare la nulidad radical de la actuación de los demandados, ordenándose el cese inmediato de las actuaciones contrarias al derecho fundamental invocado, disponiéndose el restablecimiento de la demandante en la integridad de sus derechos y reposición de la situación al momento anterior a producirse la lesión de los derechos fundamentales vulnerados, así como la reparación de los daños causados al demandante y que se cifran en la cantidad de 24.547,80 euros o subsidiariamente por importe de 20.856,53 euros, condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración y condena, y a su efectivo abono a favor de la demandante”*.

Examinando en primer lugar la concurrencia o no de cosa juzgada por razones de lógica procesal, decir que el **artículo 400 de la LEC** dispone *“1. Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior. La carga de la alegación a que se refiere el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las alegaciones*

complementarias o de hechos nuevos o de nueva noticia permitidas en esta Ley en momentos posteriores a la demanda y a la contestación. 2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”, este artículo hay que ponerlo en relación a su vez con el **artículo 222** del mismo texto legal, que dispone “1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo. 2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvencción, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta Ley. Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen. 3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes, así como a los sujetos, no litigantes, titulares de los derechos que fundamenten la legitimación de las partes conforme a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. En las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacidad y reintegración de la capacidad la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil. Las sentencias que se dicten sobre impugnación de acuerdos societarios afectarán a todos los socios, aunque no hubieren litigado. 4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”.

La jurisprudencia, de la que es ejemplo la sentencia que a continuación se transcribe en lo que aquí interesa que “La cosa juzgada material, como presupuesto procesal, se ha definido en la doctrina y en la jurisprudencia, sentencias de 5 de marzo de 2009y 18 de junio de 2010, como el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído sentencia firme, que excluye que en otro proceso se vuelva a juzgar la misma cuestión. Exige una serie de elementos para que pueda ser apreciada. Primero, la identidad subjetiva: afectará a las partes del proceso, dice el citado artículo 222 ,3º; es el mismo demandante contra el mismo demandado. Segundo: identidad objetiva, en el sentido de que se refiera al mismo objeto, lo que

*guarda relación con el último de los elementos. Tercero: identidad de la causa petendi, tal como dispone el artículo 222 .2: alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvención, considerando como tales las peticiones de las partes y los hechos constitutivos de los títulos jurídicos que las fundamentan. Tal como dicen las sentencias de 13 de octubre de 2000 y la citada de 18 de junio de 2010: "Efectivamente para que prospere la excepción de la cosa juzgada material, es doctrina jurisprudencial constante, es preciso que se den los siguientes datos: a) La existencia de un litigio distinto a aquél en que se alega, y b) La identidad de ambos litigios, la cual se determinará en una triple vertiente de identidades, como son las de las partes, las cosas y las acciones (por todas, las sentencias de 22 de junio de 1.987, 18 de junio de 1.990 y 26 de noviembre de 1.990) **STS Sala de lo Civil, Sección Primera, nº 133/2012, de fecha 9 de marzo de 2012, FJº 2º**".*

Trasladando la normativa y la jurisprudencia vigentes al caso que nos ocupa, se puede afirmar que: 1) la indemnización que cada uno de los actores reclama deriva del quebranto del derecho fundamental reconocido en las sentencias nº 150 y 151 del 2016, 2) que en dichos pleitos, las partes reclamaron la correspondiente indemnización por daños y perjuicios derivada del quebranto del derecho fundamental implicado, reclamación efectuada según sus criterios y 3) las sentencias reconocieron a cada uno de los actores una indemnización, en base a los propios límites marcados por las partes – que fijaron una cantidad hasta el mes de noviembre de 2015 porque así lo consideraron pertinente- sin que de las sentencias se desprenda margen de actuación para otra posterior reclamación, ya que expresamente declaran la vulneración del derecho fundamental y la indemnización que por tal vulneración se reconoce – nada refiere que admita la opción de ir abonando sucesivas indemnizaciones por daños y perjuicios derivadas del quebranto del derecho fundamental implicado en pleitos posteriores-; además, no cabe obviar que los juicios se celebraron en la fecha de 26 de enero de 2016, pudiendo la parte actora haber reclamado en el acto del juicio las mismas cantidades que ahora reclama. Estas circunstancias, sumadas a que las partes son las mismas, en idéntica situación procesal, que la causa de pedir – hechos y pretensión integrados- es idéntica y que el suplico o petición última de la demanda es también idéntica en el sentido de reclamar una indemnización por daños y perjuicios derivada de un daño a un derecho fundamental, permiten afirmar que se cumplen los elementos que integran la excepción de la cosa juzgada, a saber: 1) identidad **subjetiva**, 2) identidad **objetiva** y 3) **causa petendi**.

La declaración de existencia de cosa juzgada material, obliga a desestimar la demanda, sin que quepa entrar a valorar las restantes cuestiones planteadas en el acto del juicio por las partes – en concreto, las restantes alegadas por la demandada-.

**CUARTO.-** Contra esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo previsto en el artículo 191.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**DESESTIMO LA DEMANDA** interpuesta por D. \_\_\_\_\_ y  
D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por  
los motivos expuestos en la fundamentación.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido publicada por SS<sup>a</sup> que la suscribe en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia, el Letrado de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

